

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: Seguimiento a la sentencia T -760 de 2008.

Asunto: incidente de desacato promovido por la Fundación Campbell.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de marzo de 2020 la Fundación Campbell¹ y Movemed² presentaron por separado, ante la Sala Especial “*incidente de desacato en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES- antes FOSYGA, en atención a lo dispuesto en el artículo 23, 27, 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 9º del Decreto reglamentario 306 de 1992 por el incumplimiento de las ordenes (sic) contenido en la Tutela T 760 de 2008 a fin de que garanticen su acatamiento y las sanciones derivadas de su eventual inobservancia*”.

2. Lo descrito, al considerar que la Adres no ha cumplido dentro de los plazos establecidos en la ley, las funciones relacionadas con la verificación, control y pago de servicios y tecnologías en salud prestados con ocasión de los accidentes de tránsito ocasionados por vehículos fantasmas o no asegurados, toda vez que la Unión Temporal Auditores en Salud contratada para dicha labor, no ha efectuado la auditoría integral desde mayo de 2018, por lo que han transcurrido más de 20 meses sin obtener resultados.

3. Por lo anterior, instauraron acción de cumplimiento ante el Tribunal Administrativo del Atlántico con el fin de que se les conminara al cumplimiento de la “*Resolución 1645 de 2016³ y a los artículos 2.6.1.4.2.2. y el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016⁴*”.

¹ Persona Jurídica constituida legalmente con domicilio en la ciudad de Barranquilla. Tiene por objeto “*la promoción, gestión, coordinación y control de los servicios de salud y la prestación de los mismos directa o indirectamente, para la atención de los usuarios del Plan Obligatorio de Salud, así como la prestación de servicios integrales en salud a la comunidad pacientes víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastrófico*”. Cfr. escrito allegado por la Fundación, folio 1.

² Persona Jurídica constituida legalmente que tiene por objeto “*desarrollar, promover y realizar actividades de fomento, prevención y tratamiento y rehabilitación en la áreas de salud, así como la prestación de servicios integrales en salud a la comunidad pacientes víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos*”. Cfr. escrito allegado por Movemed, folio 1.

³ “*Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de las reclamaciones, con cargo a la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito —ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA, o quien haga sus veces, y se dictan otras disposiciones*”.

⁴ “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.*”

4. La Fundación Campbell explicó que, mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2019 el referido Tribunal ordenó a la Adres y a la Unión Temporal el cumplimiento de la norma y auditar las reclamaciones en un término improrrogable de 30 días, sin embargo, el fallo fue impugnado por la administradora y en providencia del 30 de enero de 2020, el Consejo de Estado revocó la decisión del Tribunal declarando la improcedencia de la acción, bajo el argumento de existir otro medio de defensa judicial frente a estos recobros.

5. En relación con lo expuesto, citó el siguiente aparte de la sentencia emitida por el Consejo de Estado:

“Advierte la Sala que la problemática propuesta por la fundación actora alrededor del procedimiento que debe culminar con el pago de los servicios médicos, a partir del cumplimiento del artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016, no es viable a través del presente medio de control, en razón a que tal normativa está siendo objeto de estudio y seguimiento por la Sala Especial de la Corte desde el año 2009 y hasta la fecha.

Según las diversas actuaciones de la Sala Especial de Seguimiento, el asunto relacionado con la solución de las reclamaciones por recobro, al igual que su pago es un problema que persiste actualmente y es objeto de estudio por esa corporación, considera la Sala que el proceso de seguimiento a la sentencia T-760 de 2008 y la eventual participación de la parte demandante, por la vía incidente de desacato, es el mecanismo idóneo para buscar la satisfacción de las pretensiones de esta acción.

Una decisión contraria implicaría que el juez de cumplimiento interfiera en el proceso de seguimiento que la Corte adelanta desde el año 2009, a partir de la sentencia T-760 de 2008 en el cual le corresponde definir las alternativas frente al estado de cosas inconstitucional que decretó cuya solución no puede lograrse a través de la acción de cumplimiento”.

6. Por su parte, Movemed señaló que mediante sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019 el Tribunal Administrativo del Atlántico falló de igual manera, decisión que también fue impugnada por la Administradora y en providencia del 23 de enero de 2020 revocado por el Consejo de Estado, declarando la improcedencia de la acción con fundamento en los mismos argumentos citados.

7. Así, la Fundación y Movemed pretenden que se ordene a la Adres y a la Unión Temporal efectuar las auditorías atrasadas para que la Administradora proceda al reconcomiendo y pago de veinticuatro mil novecientos sesenta y siete millones setecientos treinta y tres mil seiscientos setenta y dos (\$24.967.733.672) que recobra la primera, y de doscientos setenta y tres mil millones novecientos cuarenta y nueve mil trescientos (\$273.949.300) que recobra la segunda, con ocasión de servicios de salud prestados por accidentes de tránsito de vehículos fantasma.

8. En consecuencia, con ocasión de las referidas decisiones del Consejo de Estado la Fundación Campbell y Movemed instauraron incidentes de desacato ante esta Sala Especial, al considerar que de la función principal de seguimiento a las órdenes generales emitidas en la sentencia T-760 de 2008, se deriva la facultad de conocer los mismos, promovidos *“por incumplimiento de las ordenes (sic) generales emitidas en el fallo de tutela en mención”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta Corporación estudiar las solicitudes formuladas por la Fundación Campbell y Movemed, a fin de decidir si las mismas son procedentes,

no sin antes hacer unas precisiones en torno a la función especial de la Sala, la acción de cumplimiento y la figura del desacato.

2. En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación emitió diferentes órdenes generales con finalidad correctiva, tendientes a que las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS- adoptaran las medidas necesarias para superar las fallas estructurales identificadas al interior de este, con ocasión del análisis de los casos concretos acumulados en esa providencia.

3. Posteriormente, la Sala Plena de esta Corporación creó la Sala Especial de Seguimiento⁵ para la verificación de la observancia de los mandatos generales referidos, encaminada a comprobar los resultados logrados en el sistema y avanzar en el goce efectivo del derecho a la salud.

4. Ahora, en desarrollo de sus funciones, la evaluación del acatamiento que la Sala Especial realiza, se presenta respetuosa de las competencias de las demás ramas del poder público, las autoridades gubernamentales, su autonomía y atiende a la evidencia social, los estudios y la eficacia de las medidas adoptadas por aquellas, ya que su intención no es suplantarlas en sus funciones.⁶

5. De este modo, la Corte puede encontrar a partir de la información que obra en el expediente, medidas implementadas por los responsables del acatamiento de dichas directrices, ausencia de las mismas, que no sean conducentes para superar la falla estructural, no representen resultados o estos no hayan sido acreditados o sean insuficientes para evidenciar que la problemática se superará, situación que califica con el grado de acatamiento de las órdenes correspondiente, de acuerdo a los niveles de cumplimiento definidos a partir del auto 411 de 2015.

6. Así, esta Corporación determina mediante autos de valoración, en qué consiste la contravención de la orden por la autoridad obligada y adopta las decisiones complementarias tendientes a la superación de la problemática estructural que le dio origen; o en caso contrario, si las medidas cuentan con suficientes resultados acreditados declara el cumplimiento del mandato por considerar que se presentaron avances para superar las fallas o que se superarán con el tiempo.

7. Es por ello que la verificación de la observancia de los mandatos estructurales constituye la función principal de la Sala Especial y tiene fundamento en la persistencia de afectaciones sobre el goce efectivo del derecho a la salud. Adicionalmente, su ejercicio exige un proceso de documentación y análisis dentro del contexto de la problemática, el cual no puede definirse sobre una particularidad en ella contenida, pero sí requiere la supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en cada una de las directrices dictadas en el auto de valoración.

8. De conformidad con lo anterior, si bien la Sala en desarrollo de sus competencias focalizó de manera excepcional el seguimiento sobre algunas situaciones específicas que resultan relevantes desde el punto de vista constitucional⁷, no ha centrado su atención en el estudio de casos particulares

⁵ El 1º de abril de 2009.

⁶ Sentencia T-388 de 2013.

⁷ Cfr. A-413 de 2015, en el que la Corte focalizó el seguimiento en el Departamento de Chocó por cuanto consideró que ello es posible entre otras cosas, en “*circunstancias de olvido estatal crónico sobre poblaciones históricamente vulnerables*”. En dicha providencia señaló “*El énfasis de esa actuación fue justificado en que las fallas afectarían a una población afrodescendiente e indígena con problemas socio económicos crónicos y graves derivados, entre otras, de la ausencia histórica de la presencia del Estado, la nula coordinación entre las autoridades públicas, la inexistencia de medidas especiales que atiendan la geografía y la cultura de los chocoanos, así como la baja efectividad de las órdenes adoptadas por los órganos de control para enfrentar*”

derivados de nuevas situaciones o acciones de tutela, ni asumido el conocimiento de dichos casos, lo que además excedería sus competencias, en atención a que, como ya se expuso, fue creada para efectuar la verificación del acatamiento de las órdenes generales impartidas en la sentencia T-760 de 2008, que se materializan a través de las actuaciones desplegadas por las autoridades responsables del sector salud dirigidas a dar solución a la problemática global y no a casos específicos, lo que no las exime de cumplir sus obligaciones frente a cada caso particular.

9. En efecto, en relación con las solicitudes elevadas por la Fundación y Movemed, cabe mencionar que la Corte en las órdenes 24, 25, 26 y 27 desarrolló la problemática de la sostenibilidad financiera del sistema de salud, dirigida a asegurar el flujo de dinero al interior del mismo⁸; eliminar las causales de glosas denominadas “fallo de tutela” y “principio activo POS”⁹, dar trámite al pago de los recobros represados a septiembre de 2008¹⁰; y mejorar su procedimiento mediante su rediseño¹¹.

10. Tras el seguimiento efectuado, la Sala calificó los mandatos vigésimo quinto y vigésimo sexto con cumplimiento general y alto mediante los autos 186 de 2018 y 112 de 2016, respectivamente, al considerar que los obstáculos observados habían sido superados. Por el contrario, las últimas valoraciones de las órdenes 24¹² y 27¹³ permitieron evidenciar la persistencia de las fallas detectadas en la sentencia T-760 de 2008 y por ello, respecto de estas, continúa el seguimiento.

11. Es pertinente mencionar que la sentencia T-760 de 2008 no impartió directrices tendientes al pago de sumas de dinero en concreto causadas con posterioridad a su expedición; ya que la orden 26 buscaba que el Ministerio de Salud y Protección Social diseñara un plan de contingencia para adelantar el trámite de las solicitudes de recobro que se encontraban atrasadas a la fecha en que se profirió la providencia, al igual que agilizar dichos pagos pendientes de los recobros que ya habían sido aprobados por verificarse el cumplimiento de los requisitos de las resoluciones vigentes, limitando los trámites únicamente a los paquetes de estas solicitudes presentadas con anterioridad a la expedición de la sentencia y no, a casos concretos o particulares generados con posterioridad a esta.

12. Por lo anterior, la verificación de la realización de las auditorías a las solicitudes de recobro presentadas con posterioridad a la sentencia T-760, el reconocimiento y pago de los valores en ellas invocados, excede la competencia de la Sala que se enmarca exclusivamente al seguimiento del cumplimiento a las órdenes impartidas en dicha providencia.

13. Ahora bien, en relación con la problemática expuesta en los incidentes de desacato radicados, mediante escrito del 22 de mayo de 2019, la Adres puso en consideración de esta Corte, las dificultades que se habían presentado en la ejecución del contrato de auditoría celebrado con la Unión Temporal Auditores en

los fenómenos que atentan contra los principios de la gestión fiscal y que parecen constituir prácticas constantes de desgreño y corrupción administrativa”.

⁸ Orden 24.

⁹ Orden 25.

¹⁰ Orden 26.

¹¹ Orden 27.

¹² Auto 470 A de 2019 mediante el cual se declaró el cumplimiento medio.

¹³ Auto 071 de 2016: “*Primero: Declarar en la segunda valoración realizada y después de siete (7) años de proferida la Sentencia T-760 de 2008, el nivel de CUMPLIMIENTO BAJO de la orden vigésima séptima, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. Segundo: Ordenar al Ministro de Salud y Protección Social que, en el término de tres (03) meses contados a partir de la comunicación de esta providencia, rediseñe de manera oportuna, profunda y efectiva el sistema de verificación, control y pago de las solicitudes de recobro, con obligatoria observancia de los lineamientos expuestos en el considerando 3.9. del Auto 263 de 2012 y en los apartados 4.2.3. a 4.2.5. de la presente providencia.*”

Salud, en el cual solicitó a la Sala Especial asumir el conocimiento de las tutelas interpuestas en la materia con ocasión del incumplimiento en los plazos de las auditorías y los pagos de los montos recobrados, la cual fue negada¹⁴, por tratarse de casos particulares cuyo trámite no pueden ser asumidos por la Sala, entre otras, por ser respetuosa del ámbito de competencia de las demás autoridades judiciales.

14. En concreto, explicó que el aumento en la radicación de solicitudes de recobros y los problemas en la ejecución del contrato de auditoría de estos últimos, originaba situaciones fuera de su alcance como lo es la interposición de acciones de tutela con la pretensión de que la entidad realice una “*auditoría inmediata o el reconocimiento y pago de recobros y reclamaciones radicadas durante el periodo atrasado*”, y que ello causa, entre otras cosas, el riesgo de que se profieran órdenes judiciales encaminadas al pago sin la respectiva auditoría integral.

15. Por esta razón, desde el 5 de junio de 2019 la Sala ha venido pronunciándose respecto de esta problemática, advirtiendo que no es competente para conocer de casos concretos; y que a la Corte no le corresponde estudiar en sede de revisión, asuntos más allá de los que sean seleccionados en virtud de dicha facultad; concluyendo a su vez, la imposibilidad de asumir el conocimiento de las acciones de tutela invocadas por la Adres o de cualquier otro tipo, dirigidas al estudio de asuntos particulares consistentes, en pago de sumas de dinero. De este modo, la Sala puntualizó que cada autoridad conserva sus competencias y por ello cada entidad debe actuar según las mismas.

16. Lo anterior, porque las funciones de la Sala Especial se limitan al seguimiento de los mandatos enunciados y teniendo en cuenta que los hechos descritos por la Administradora podían dar lugar a la configuración de conductas penales, fiscales y/o disciplinarias, mediante auto del 5 de junio de 2019 puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación el documento presentado por dicha entidad el 22 de mayo de la misma anualidad, para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, iniciaran las investigaciones correspondientes.

17. Con posterioridad, en reciente valoración de la orden vigésimo cuarta, a través del auto 470 A de 2019, la Sala también aludió al tema y resaltó que, con ocasión de los inconvenientes presentados con la transición entre los Contratos 043 de 2013 y el 080 de 2018, este último suscrito entre la Adres y la Unión Temporal Auditores de Salud, se observaba un rezago de meses en los paquetes por auditar que afectaba seriamente el flujo de recursos al interior del Sistema General de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose en una de las razones para calificar el mismo con cumplimiento medio y la no superación de las fallas identificadas en el SGSSS en relación con el procedimiento de recobro.

18. Así, la Sala Especial encuentra que lo pretendido por la Fundación y Movemed es que se ordene a la Adres y a la Unión Temporal efectuar de manera inmediata las auditorías atrasadas, y por ende que la Administradora proceda con el pago de veinticuatro mil novecientos sesenta y siete millones setecientos treinta y tres mil seiscientos setenta y dos (\$24.967.733.672) a la primera de estas entidades, y de doscientos setenta y tres mil millones novecientos cuarenta y nueve mil trescientos (\$273.949.300) a la segunda, recobrados con ocasión de servicios

¹⁴ En dicha ocasión, la Sala Especial indicó que la competencia para resolver en primera instancia la acción de tutela, en atención a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 es de los jueces o tribunales, y en segunda instancia, del superior jerárquico correspondiente. En este sentido, puntualizó que la Corte conocerá del amparo únicamente en trámite de revisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 33 del referido decreto, de conformidad con el cual, la Sala de Revisión seleccionará “*sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas.*”

de salud prestados por accidentes de tránsito de vehículos fantasma, pero que no han sido auditados desde mayo de 2018, según informan las peticionarias.

19. Sobre el asunto planteado, aunque esta Corporación reconoce los inconvenientes que representa para la Fundación Campbell y para Movemed las demoras en las auditorías a las solicitudes de recobro, cabe advertir que el seguimiento efectuado por la Sala Especial a la orden vigésimo séptima recae sobre el procedimiento impartido a los recobros elevados por la prestación de servicios y tecnologías en salud PBS NO UPC, y no a reclamaciones correspondientes a montos específicos derivados del suministro de servicios de salud con ocasión de accidentes de tránsito de vehículos fantasma.

20. Además de lo expuesto, vale resaltar que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*, como lo es la Adres.

21. Por su parte, el artículo 87 de la Carta Política establece que toda persona *“podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”*. En efecto, en el caso en estudio las peticionarias instauraron acción de cumplimiento ante el Tribunal Administrativo del Atlántico con el fin de que a las entidades responsables se les conminara al cumplimiento de la *“Resolución 1645 de 2016¹⁵ y a los artículos 2.6.1.4.2.2 y el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016¹⁶”*, lo cual en primera instancia fue resuelto a su favor al ordenarse a la Adres auditar las reclamaciones en un término improrrogable de 30 días.

22. No obstante, al resolver las impugnaciones interpuestas por la Administradora en ambos procesos, el Consejo de Estado indicó que *“la problemática propuesta [...] alrededor del procedimiento que debe culminar con el pago de los servicios médicos, a partir del cumplimiento del artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016¹⁷, no es viable a través del presente medio de control, en razón a que tal normativa está siendo objeto de estudio y seguimiento por la Sala Especial de la Corte desde el año 2009 y hasta la fecha”*, sin embargo, como ya se mencionó, ninguna de las órdenes emitidas en la sentencia T-760 de 2008 efectúa seguimiento directo al cumplimiento de esta normatividad específica.

23. Además, la Sección 5ª del Consejo de Estado indicó que la Sala Especial ha manifestado que el asunto relacionado con la solución de las reclamaciones por recobro, al igual que su pago es un problema que persiste actualmente y que al ser objeto de estudio por esta Corporación, el incidente de desacato es el mecanismo idóneo para buscar la satisfacción de las pretensiones de dicha acción.

¹⁵ *“Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de las reclamaciones, con cargo a la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, o quien haga sus veces, y se dictan otras disposiciones.”*

¹⁶ *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.”*

¹⁷ Normas relacionadas con las reclamaciones derivadas de la prestación de servicios de salud con ocasión de accidentes de tránsito.

24. Al respecto la Sala encuentra que, al concluir que una decisión contraria implicaría que el juez de cumplimiento interfiriera en el proceso de seguimiento que la Corte adelanta desde el año 2009, el Consejo de Estado desconoció lo consagrado en el Acuerdo 015 del 22 de febrero de 2011 de la Sala Plena de esa Corporación, que estableció la competencia de la Sección Quinta para conocer *“las apelaciones contra las providencias susceptibles de ese recurso que se dicten por los Tribunales Administrativos en primera instancia en las acciones de cumplimiento”*.

25. En este sentido, la Sala Especial no es competente para conocer sobre el incumplimiento de los plazos para efectuar las auditorías a las solicitudes de recobro por parte de la Adres y en particular de la Unión Temporal, relacionadas con la prestación de servicios de salud por accidentes de tránsito de vehículos fantasma o no asegurados, pues el seguimiento que efectúa esta Corporación al acatamiento de las órdenes generales proferidas en la sentencia T-760 de 2008, como se mencionó, busca con la ayuda de todos los actores del sector salud y las autoridades obligadas a ello, encontrar una solución de manera conjunta que elimine las fallas estructurales, mas no, dar solución a casos particulares ante los cuales proceden las acciones de ley; menos aún cuando se relaciona con un asunto no estudiado en la sentencia objeto de seguimiento.

26. Por lo anterior, se enviarán al Ministerio de Salud y de Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, los documentos allegados por la Fundación Campbell y Movemed para que desplieguen las acciones y adopten las medidas que consideren necesarias en atención a sus funciones para superar las situaciones allí expuestas.

27. En el mismo sentido, atendiendo a que las solicitudes se relacionan con el acatamiento del contrato 080 referido, se remitirán los documentos que sirvieron de sustento para proferir esta decisión, a la Contraloría General de la República, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que en desarrollo de sus funciones y de las investigaciones que adelantan, desplieguen las actuaciones que consideren necesarias en relación con los incumplimientos acá expuestos.

28. Por último, se recuerda a las peticionarias que las medidas adoptadas por esta Corporación en el marco de sus competencias no exonera a los actores del sistema de salud de ejercer las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ante las entidades correspondientes en orden a garantizar el flujo adecuado de recursos al interior del SGSSS y de esta forma salvaguardar el goce efectivo del derecho a la salud, y a las autoridades encargadas de resolver las mismas.

29. En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

Primero. -. No acceder a las solicitudes presentadas por la Fundación Campbell y Movemed.

Segundo. - Remitir al Ministerio de Salud y de Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - Adres -, los documentos allegados por la Fundación Campbell y Movemed para que desplieguen las acciones y adopten las medidas que consideren necesarias para superar las situaciones allí expuestas.

Tercero. - Remitir los documentos que sirvieron de sustento para proferir esta decisión a la Contraloría General de la República, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que en desarrollo de sus funciones y de las investigaciones que adelantan en la materia, desplieguen las actuaciones que consideren necesarias en relación con los incumplimientos acá expuestos.

Cuarto. - Proceda la Secretaría General de esta Corporación a comunicar la decisión a la Fundación Campbell y a Movemed acompañando copia de la misma.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado Sustanciador

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General